



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 038

Audiencia número: 529

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 228 del 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por JEANNETTE MONTES GUZMAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, integrado en litis: CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO.

AUTO NUMERO: 1392

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que la pensión de sobrevivientes para los hijos en condición de discapacidad procede siempre y cuando la pérdida de la capacidad laboral del beneficiario sea anterior a la fecha del deceso del afiliado al fondo de pensiones. Situaciones que se enmarcan dentro del proceso, por lo tanto, le asiste el derecho a Samanta Flores Montes. Además, el señor Cesar Augusto Ramírez en vida cotizó ante Colpensiones desde el año 1980 a 1996 un total de 334 semanas y falleció el 10 de febrero de 2000. Solicitando se concedan las pretensiones y se revoque la providencia impugnada.

La apoderada de Colpensiones, expresa que el afiliado falleció el 22 de marzo de 2013, y que revisada la historia laboral no presenta semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso. Además, se debe tener en cuenta para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que éste sólo opera para la ley inmediatamente anterior, citando para ello precedentes de la Sala de Casación Laboral y cuyo siniestro debe haberse dado entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. Sin que en el caso que nos ocupa ello haya acontecido dentro de ese interregno, además que la última cotización del afiliado fue en julio de 1996, no teniendo 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior como lo exige la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no se genera la prestación reclamada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0478

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y al de su hija discapacitada SAMANTA FLOREZ MONTES, partir del 10 de febrero de 2000, con su correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios,



En sustento de esas pretensiones, manifiesta la promotora de esta acción que convivió con el señor CESAR AUGUSTO FLOREZ RAMIREZ y de esa relación nació SAMANTA FLOREZ MONTES, el 11 de diciembre de 1998, quien presenta síndrome de down.

Que debido a quebrantos de salud que presentaba el señor Flórez Ramírez no le permitieron seguir con su actividad económica, pues ésta le limitó el poder seguir conduciendo taxi, oficio al que se dedicaba y por ello dejó de cotizar en julio de 1996.

Que la actora empezó a cotizar para que le brindaran los servicios médicos a su compañero, señor César Augusto Flórez como beneficiario y finalmente falleció de cáncer en el esófago el 10 de febrero de 2000.

Que el 12 de noviembre de 2014 Colpensiones expide el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de SAMANTA FLORES MONTES, determinándola en un 82.2%

Que la actora solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y el de su hija, que para esa data aún era menor de edad y mediante Resolución GNR 402292 del 11 de diciembre de 2015 le niegan la prestación, que si bien, se hace mención a la condición más beneficiosa se desconoce el estado de discapacidad de su hija. Razón por la cual interpone los recursos legales, pero la decisión fue confirmada.

Al reformar la demanda, la apoderada judicial expone que a través de la Resolución SUB 68264 del 11 de marzo de 2020 la entidad demandada le reconoce a la demandante y a su hija la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, por medio de apoderada judicial, expone que ante el fallecimiento del afiliado en el año 2000, la norma aplicar es la Ley 100 de 1993, sin que el señor César Augusto Flórez Ramírez presente semanas cotizadas en el último año anterior al deceso, como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; tampoco cumple con los presupuestos para accederse a la pensión de sobrevivientes en aplicación



de la condición más beneficiosa y con ello conceder la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990, porque a la fecha de entrada la Ley 100 de 1993 el causante tenía 242 semanas, cuando se requiere 300 semanas. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

El despacho judicial de conocimiento vincula como litis a CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO en calidad de hijo del causante César Augusto Flórez Ramírez. (pd. 11), quien fuera notificado (pdf. 12), sin hacer pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial “declara probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación”, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa conclusión el A quo estableció que el señor Flórez Ramírez cotizó desde el año de 1980 a 1996 para un total de 340 semanas, que al no presentar semanas cotizadas en el último año, no se genera el derecho bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, norma vigente porque el deceso tuvo lugar en el año 2000. Al analizar el principio de la condición más beneficiosa, encontró que al 01 de abril de 1994 cuando entra a regir la Ley 100 de 1993, sólo presenta 245 semanas, cuando se exige 300 semanas, razón por la cual no se genera la prestación reclamada.

En cuanto a la indemnización sustitutiva, refiere que ésta fue concedida por la demandada y que al hacer las operaciones matemáticas el resultado es inferior al valor reconocido por Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante, al formular el recurso de alzada pretende la revocatoria de la providencia impugnada y para



lograr tal cometido, argumenta que, de acuerdo con la resolución expedida por la demanda, el causante, señor César Augusto Flórez Ramírez tenía 338 semanas cotizadas y para la aplicación de la condición más beneficiosa de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 se debe acreditar 300 semanas cotizadas en cualquier época. Por lo tanto, considera que si se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, de ser afirmativa la respuesta se analizará si la parte actora acredita la calidad de beneficiarias y de ser así, se cuantificará el retroactivo pensional.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de compañera permanente que tuvo la señora JEANNETE MONTES con relación al señor CESAR AUGUSTO FLOREZ RAMIREZ, hecho que se acredita con la copia de la Resolución SUB 68264 del 11 de marzo de 2020, emitida por COLPENSIONES a través de la cual le concede la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, e igual reconocimiento se hizo a favor de SAMANTA FLOREZ MONTES en su calidad de hija de inválida. (documento incorporado al expediente escaneado)
2. La fecha del deceso del señor CESAR AUGUSTO FLOREZ RAMIREZ, hecho acaecido el 10 febrero de 2000 (documento incorporado al expediente escaneado)

No ha sido materia de discusión que la norma aplicar era el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para el año 2000, que traía como como presupuestos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes



“a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

De acuerdo con el conteo de tiempo que hace la demandada en la Resolución SUB 16588 del 2019, el causante cotiza desde el 23 de mayo de 1980 al 30 de junio de 1996 (Pdf. 01), por lo tanto, para los años 1999 o 2000 no presenta cotizaciones, no generándose la prestación bajo esa disposición.

Al reclamarse la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La sentencia C-168 de 1995 dispuso:

“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas



necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengencia en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “zona de paso”.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”.

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”



La Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, unifica los criterios conforme a los cuales procede la aplicación de la condición más beneficiosa, si bien hace referencia sólo a la prestación por invalidez, pero como se ha señalado la condición beneficiosa también se predica de la pensión de sobrevivientes, aún que después se expide la sentencia SU 05 de 2018, unificadora para las pensiones de sobrevivientes. Donde la Guardiana de la Constitución ha puntualizado:

“... que por haber reunido más de 300 semanas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, momento para el cual su situación estaba gobernada por el Decreto 758 de 1990, se forjó entonces para el accionante una expectativa legítima de que en lo pertinente, este requisito le sería respetado.”

Lo anterior, nos lleva a interpretar que, si bien la norma dispone que el afiliado puede acreditar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al deceso o estado de invalidez, también podía acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, pero para la aplicación de la condición más beneficiosa ese número de 300 semanas debe ser acreditado antes del 01 de abril de 1994, para considerarse la existencia de una expectativa legítima, a respetarse. Es por ello que es necesario establecer cuántas semanas cotizó el señor Flórez Ramírez a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 01 de abril de 1994. Tomamos la información que reporta la Resolución GNR 402292, que indica que en total presenta 334 semanas cotizadas de manera interrumpida desde el 23 de mayo de 1980 al 30 de junio de 1996. La Sala hace el siguiente conteo

| EMPLEADOR | DESDE | HASTA | TOTAL DIAS | TOTAL SEMANAS |
|------------------|------------|------------|------------|---------------|
| AEROLINEAS | 23/05/1980 | 31/08/1980 | 102 | 14,57 |
| BANCO INDUSTRIAL | 22/12/1980 | 1/10/1981 | 284 | 40,57 |
| APHA | 2/03/1982 | 20/09/1982 | 203 | 29,00 |
| APHA | 26/04/1983 | 23/06/1983 | 59 | 8,43 |
| BANCO CAFETERO | 2/09/1983 | 15/05/1986 | 987 | 141,00 |
| REGISTRADURIA | 11/01/1994 | 30/03/1994 | 80 | 11,43 |
| TOTAL | | | 1715 | 245,00 |



De acuerdo con la relación anterior al 01 de abril de 1994 el señor César Augusto Flórez Ramírez cotizó 245 semanas, número inferior al que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 228 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la actora y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JEANNETE MONTES GUZMAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00556-01

DEMANDANTE: JEANNETE MONTES GUZMAN
APODERADO: MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO
marcoarengifo@hotmail.com

INTEGRADO EN LITIS;
CESAR FERNANDO FLOREZ GUERRERO
cesarflorez22@hotmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
dvarela@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2019-00556-01